

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROSAURA GRANOBLE DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501620170010801
TEMA	RELIQUIDACIÓN Y COSA JUZGADA
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 76

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 160 del 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, la cual fue remitida a este Tribunal el 8 de octubre de 2021.

SENTENCIA No. 38

I. ANTECEDENTES

ROSAURA GRANOBLER DE HERNÁNDEZ demanda a **COLPENSIONES**, en calidad de cónyuge sobreviviente y beneficiaria de la sustitución pensional de **ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA**, con el fin de que se indexe la primera mesada pensional, se reliquide el monto de la pensión de vejez que le fue reconocida a **ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA** el 1 de enero de 1999, y se le concedan los intereses de mora.

Como fundamento de sus pretensiones indica que el fallecido **ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA** fue pensionado por vejez a partir del 1° de enero de 1999, como beneficiario del régimen de transición y en aplicación del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, con base en más de 1.000 semanas cotizadas; que esa pensión la sustituyó en calidad de compañera permanente conforme lo ordenó la sentencia judicial; que reclamó ante COLPENSIONES reajuste e indexación de la primera mesada pensional, pero no recibió una respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones al considerar que la pensión de vejez liquidada y reconocida a favor de **ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA** se encuentra ajustada a la ley. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito declaró probada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

El fundamento para declarar probada la cosa juzgada lo enlazó a la Resolución GNR 155365 del 25 de mayo de 2016 visible a folios 3 a 7 del PDF 01Demanda y Anexos, de la cual citó que *‘se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del asegurado debía corresponder a la suma de \$1.696.895 a partir del 16 de abril de 2007. Valor que actualizado al día siguiente de la liquidación del crédito es de \$2.201.181’*, lo cual la llevó a decir que, en ese aparte se demuestra que *“se analizó la procedencia y cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, habiendo sido actualizada, situación que es la que se pretende en el presente proceso”*.

Dedujo de lo anterior que existe igualdad de pretensiones, identidad de partes y hechos entre el proceso que resolvió la pensión de sobrevivientes y el que nos ocupa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia para que se concedan las pretensiones. Indica que no hay cosa juzgada, porque en ningún otro proceso ha solicitado la indexación de la primera mesada y la reliquidación del monto de la pensión de vejez del causante ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA; que lo que se decidió en el Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Cali fue la pretensión de la pensión de sobrevivientes por la muerte de ese pensionado, lo cual fue concedida.

Entonces que no se puede leer como igualdad de pretensiones entre la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez y la solicitud de reconocimiento de la sustitución de esa prestación a favor de un beneficiario, lo cual descarta los presupuestos de la cosa juzgada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, COLPENSIONES solicita que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala para resolver el recurso de apelación de la parte actora resolverá los siguientes problemas jurídicos: **I)** si existe o no cosa juzgada respecto a la pretensión de indexación de la primera mesada y la reliquidación del monto de la pensión de vejez que le fue reconocida por el otrora ISS al causante ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA mediante la Resolución No. 1011 del 1° de enero de 1999; **II)** En caso de que no esté demostrada la cosa juzgada tal y como lo alega la parte actora, se pasará a definir si hay lugar a reliquidar la mesada pensional de vejez reconocida a dicho causante, que dé lugar a reajustar el valor de la pensión de sobrevivientes que devenga ROSAURA GRANOBLER DE HERNÁNDEZ como beneficiaria de aquel, y conceder o no los intereses de mora.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están fuera de discusión son los siguientes:

- i)** Que a **ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA** le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 1011 del 1° de enero de 1999, que a la fecha del fallecimiento (21/12/2006) ascendía a la suma de \$1.696.895, lo cual se lee de las consideraciones de la Resolución GNR 155365 del 25 de mayo de 2016 que reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, fls. 3-7 PDF1; **ii)** que el

Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 215 del 30 de noviembre de 2012 reconoció a la demandante la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios a partir del 16 de abril de 2007, que el 18 de diciembre 2012 ese juzgado declaró ejecutoriada la sentencia en razón a que las partes no interpusieron recursos, y mediante el Auto No. 0139 del 12 de febrero de 2013 aprobó la liquidación de costas y ordenó remitir al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali; éste Juzgado mediante el Auto 1264 del 18 de julio de 2013 libró mandamiento de pago teniendo como título base la sentencia No. 215 del 30 de noviembre de 2012, en el que se pagó la obligación mediante el título judicial No. 469030001673640 del 10 de diciembre de 2014 y se dio por terminado el proceso. Todo estas providencia se encuentra en el expediente administrativo aportado al Juzgado de instancia por Colpensiones en el Pdf denominado GJR-NOT-AF-2016_3387534-20160407143129, los cuales no fueron tachados de falsos; iii) que a **ROSAURA GRANOBLAS DE HERNÁNDEZ** mediante la Resolución GNR 155365 del 25 de mayo de 2016, proferida por COLPENSIONES, en acatamiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, le fue reconocida la sustitución pensional a partir del año 2006 en la suma equivalente a año 2006: \$1.624.134, año 2007: \$1.696.895, año 2008: \$1.793.449, año 2009: \$1.931.006, año 2010: \$1.969.626, año 2011: \$2.032.063, año 2012: \$2.201.181, año 2013: \$2.159.291, año 2014: \$2.201.181 año 2015: 2.281.744, año 2016: \$2.436.218, fls. 3-7 PDF1.

SOBRE LA COSA JUZGADA

El fundamento legal que prevé la institución de la cosa Juzgada es el artículo 303 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S..

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, entre otras, manifestó, “(...) *que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo. (...) En el sentido reseñado, la jurisprudencia laboral ha establecido que la fuerza material de la cosa juzgada, debe verificarse con respecto a todo lo que ha sido objeto de la decisión judicial; por ello debe tenerse presente que el objeto del pleito bien puede aparecer tanto en la parte resolutive como en la motiva.(...)*”.

En el mismo sentido, dicha corporación en sentencia con radicación No. 38851 del 17 de abril de 2013 dijo que “...*la aspiración de obtener un reajuste de la pensión concedida judicialmente en el proceso anterior, está afectada de cosa juzgada, por cuanto al haberse producido ya una decisión judicial en cuanto a su monto, la misma no sería susceptible de ser planteada de nuevo por la vía ordinaria, mucho menos si se tiene en cuenta que el demandante no recurrió en casación y dejó que tal asunto cobrara firmeza.*”.

En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

La Sala encuentra que en el presente asunto no está demostrada la cosa juzgada, en tanto que, en este proceso se está resolviendo sobre el

derecho a la reliquidación del monto y la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez que fue reconocida a ABELARDO BURITICÁ ZULUAGA; mientras que en el Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Cali se resolvió el proceso con radicación 7600131050012008-00935-01, mediante la sentencia No. 215 del 30 de noviembre de 2012 la pretensión de ROSAURA GRANOBLER DE HERNÁNDEZ sobre el derecho a la sustitución pensional por el fallecimiento de ABELARDO BURITICÁ ZULUAGA, la cual le fue concedida en el 100% por el valor de la mesada que devengaba el causante sin que se discutiera la indexación de la primera mesada, según se observa de la copia de la sentencia judicial que obra en cuaderno del juzgado en la carpeta administrativa en el PDF, fl.8-22, sentencia que terminó en pago de la obligación dentro de un proceso ejecutivo, providencias que se encuentra en el PDF denominado: GJR-NOT-AF-2016_3387534-20160407143129, las cuales no fueron reargüidas de falsas. Por tanto, este proceso y el que se identifica con radicación 7600131050012008-00935-01 no existe identidad de pretensiones, lo cual hace que se revoque la sentencia de la juez de instancia que declaró la cosa juzgada.

Entonces, al no existir cosa juzgada para la pretensión de indexación de la primera mesada y la reliquidación del monto de la pensión de vejez que le fue reconocida a ABELARDO BURITICÁ ZULUAGA, mediante la Resolución No. 1011 del 1° de enero de 1999, la Sala pasa a analizar si es o no procedente tales pretensiones.

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 1011 del 1° de enero de 1999, que a la fecha del fallecimiento (21/12/2006) ascendía a la suma

de \$1.696.895, lo cual se lee de las consideraciones de la Resolución GNR 155365 del 25 de mayo de 2016 que reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, fls. 3-7 PDF1. De igual manera, se tiene que el mencionado causante nació el 8 marzo de 1939, según se observa en el PDF1, por lo cual cumplió 60 años de edad el mismo día y mes del año 1999. Lo anterior permite indicar que **ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA** no tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas porque la prestación no fue reconocida en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sino como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 cuyo ingreso base de liquidación es el establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la citada Ley 100/93.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia en Sala de Casación laboral se pronunció en la sentencia con radicación No. 63406 del 1º de marzo del 2017 de la siguiente manera:

“...el ingreso base de liquidación de la pensión respecto de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se rige, en estricto rigor, por lo previsto por el legislador en el inciso 3º artículo 36 o el artículo 21 ibídem, según corresponda, y no por el régimen anterior. Ello, en modo alguno vulnera el principio de inescindibilidad de la ley porque es en virtud del expreso mandato de la misma disposición legal que el cálculo debe hacerse en esa forma.”. Más adelante en la misma sentencia, dicha Corporación también dejó claro que: “no es aplicable el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución, en tanto que el mismo parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo cual no sucede en el presente caso, donde existe norma especial que regula específicamente la forma de calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición, la cual, a juicio de la Corte, no genera dudas en su aplicación y entendimiento.”.

Criterio que ya había sido expresado entre otras, en las sentencias SL 33343 del 17 de octubre de 2008, SL 31711 del 24 de febrero de 2009, SL6476, SL 12998 de 2015 y reiterado en la SL3893-2021, SL4764-2021, entre otras. La posición precedente ha sido reiterada por la Corte Constitucional en la SU230 de 2015; así como en lo señalado en la sentencia C-258 de 2013. De allí que, el IBL deba ser liquidado conforme al régimen general en todos los casos.

En consecuencia, la pretensión de indexación de la primera mesada no está llamada a prosperar.

RELIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA MESADA

La Sala parte que el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición que les hacía falta menos de 10 años para cumplir la edad pensional al 1º de abril de 1994, como en el caso del causante, es el contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado por el causante durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, esto es, 1.778 días, en consideración a que el causante llegó a la edad de los 60 años el 8 de marzo de 1999.

La Sala realiza la liquidación con la historia laboral que obra en el PDF9 del cuaderno del Tribunal, en la que figuran 819 semanas cotizadas y obtiene un ingreso base de liquidación de \$1.637.228 que al aplicarle la tasa de remplazo del 63% arroja como mesada pensional al 1º de abril de 1999 la suma de \$1.031.454, la que evolucionada de acuerdo a los IPC anuales arroja al 21 de diciembre de 2006, fecha en que falleció el causante, el guarismo de \$1.662.328, valor inferior al reconocido por COLPENSIONES en la resolución GNR155365 del 25 de mayo de 2016 en la que se reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, fls. 3-7 PDF1 en cuantía de \$1.624.134, de ahí que, hay lugar a la

reliquidación solicitada por la recurrente. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Las diferencias pensionales causadas antes del 21 de febrero de 2014 se encuentran prescritas, en consideración a que la demandante presentó la demanda en la oficina de reparto el 21 de febrero de 2017, alcanzando a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST. No se tiene en cuenta la petición que obra en el folios 9 y 10 del Pdf 1 del expediente del juzgado, porque no evidencia con certeza si fue o no entregada ante COLPENSIONES, pues si bien, de ella se acompaña una guía de mensajería de la empresa “*envía*”, de ella no se extrae qué documentación se envió, ni si la misma fue efectivamente entregada, y quien remite no tiene ninguna relación con la demandante o su apoderada. De ahí que, para efecto de contabilizar la prescripción se toma en cuenta la presentación de la demanda.

El retroactivo causado desde el 21 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2023 asciende a **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.904.325)**. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1º de marzo de 2023 la suma de \$3.568.447 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los incrementos anuales de ley. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las anteriores diferencias pensionales, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro (4) meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que fue reconocido en la Resolución No. 1011 del 1º de enero de 1999, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 21 de febrero de 2017, los intereses moratorios causados con anterioridad al

21 de febrero de 2014 se encuentran prescritos, los que se causaran hasta cuando se haga efectivo el pago.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de una reliquidación pensional.

Por último, se autoriza a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Por lo anterior, le asiste la razón a la apoderada recurrente en los argumentos de la apelación y, por lo tanto, se revoca la sentencia apelada, para en su lugar condenar a COLPENSIONES a pagar las

diferencias pensionales antes liquidadas. Costas en ambas instancias a favor de ROSAURA GRANOBLAS DE HERNÁNDEZ en contra de COLPENSIONES, en las de segunda instancia incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

REVOCAR la sentencia No. 160 del 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que la pensión de vejez que le fue reconocida al causante **ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA** mediante la Resolución No. 1011 del 1° de enero de 1999, asciende a la suma de \$1.031.454, valor que se obtiene de liquidar el IBL en la suma de \$1.637.228 con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio del tiempo que le hacía falta para cumplir la edad pensional, al que se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente a 63%.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto a las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2014, y no probadas las demás excepciones.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ROSAURA GRANOBLAS DE HERNÁNDEZ, a quien se sustituyó la pensión de vejez

del causante **ABELARDO ANTONIO BURITICÁ ZULUAGA**, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.904.325)** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de febrero de 2014 y el 28 de febrero de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1º de marzo de 2023 la suma de \$3.568.447 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a **ROSAURA GRANOBLAS DE HERNÁNDEZ** los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo por diferencias pensionales aquí reconocido, liquidados desde el 21 de febrero de 2014 a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

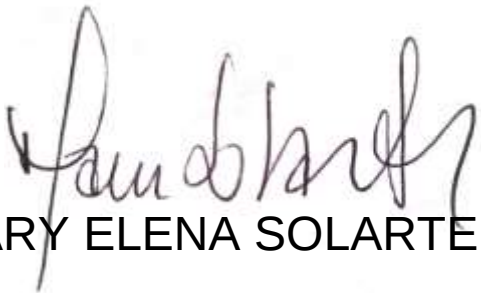
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a favor de ROSAURA GRANOBLAS DE HERNÁNDEZ en contra de COLPENSIONES, en las de segunda instancia incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
15/03/1994	31/03/1994	17	488.161	21,32774	52,18481	1.194.435	20.305.387
01/04/1994	30/04/1994	30	756.346	21,32774	52,18481	1.850.631	55.518.924
01/05/1994	15/05/1994	15	1.391.350	21,32774	52,18481	3.404.361	51.065.421
01/06/1994	27/06/1994	27	596.702	21,32774	52,18481	1.460.013	39.420.355
01/07/1994	31/07/1994	31	622.146	21,32774	52,18481	1.522.270	47.190.358
01/08/1994	31/08/1994	31	622.146	21,32774	52,18481	1.522.270	47.190.358
01/09/1994	06/09/1994	6	520.371	21,32774	52,18481	1.273.246	7.639.477
01/10/1994	31/10/1994	31	571.259	21,32774	52,18481	1.397.759	43.330.532
01/11/1994	30/11/1994	30	1.063.168	21,32774	52,18481	2.601.364	78.040.927
01/12/1994	31/12/1994	31	571.259	21,32774	52,18481	1.397.759	43.330.532

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ROSAURA GRANOBLES DE
HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES

01/01/1995	31/01/1995	30	591.572	26,14692	52,18481	1.180.677	35.420.316
01/02/1995	28/02/1995	30	570.009	26,14692	52,18481	1.137.641	34.129.234
01/03/1995	31/03/1995	30	720.641	26,14692	52,18481	1.438.277	43.148.310
01/04/1995	30/04/1995	30	1.309.963	26,14692	52,18481	2.614.464	78.433.908
01/05/1995	31/05/1995	30	1.076.538	26,14692	52,18481	2.148.587	64.457.608
01/06/1995	30/06/1995	30	598.071	26,14692	52,18481	1.193.648	35.809.443
01/07/1995	31/07/1995	30	689.890	26,14692	52,18481	1.376.903	41.307.097
01/08/1995	31/08/1995	30	720.437	26,14692	52,18481	1.437.870	43.136.096
01/09/1995	30/09/1995	30	649.325	26,14692	52,18481	1.295.942	38.878.271
01/10/1995	31/10/1995	30	679.230	26,14692	52,18481	1.355.628	40.668.830
01/11/1995	30/11/1995	30	1.346.350	26,14692	52,18481	2.687.086	80.612.576
01/12/1995	31/12/1995	30	659.574	26,14692	52,18481	1.316.398	39.491.929
01/01/1996	31/01/1996	30	782.580	31,23709	52,18481	1.307.381	39.221.440
01/02/1996	29/02/1996	30	689.890	31,23709	52,18481	1.152.533	34.575.991
01/03/1996	31/03/1996	30	687.097	31,23709	52,18481	1.147.867	34.436.012
01/04/1996	30/04/1996	30	1.803.049	31,23709	52,18481	3.012.181	90.365.430
01/05/1996	31/05/1996	30	1.255.017	31,23709	52,18481	2.096.637	62.899.096
01/06/1996	30/06/1996	30	871.792	31,23709	52,18481	1.456.419	43.692.578
01/07/1996	31/07/1996	30	878.706	31,23709	52,18481	1.467.970	44.039.095
01/08/1996	31/08/1996	30	871.202	31,23709	52,18481	1.455.434	43.663.008
01/09/1996	30/09/1996	30	796.289	31,23709	52,18481	1.330.284	39.908.510
01/10/1996	31/10/1996	30	906.861	31,23709	52,18481	1.515.006	45.450.171
01/11/1996	30/11/1996	30	1.542.263	31,23709	52,18481	2.576.511	77.295.326
01/12/1996	31/12/1996	30	872.504	31,23709	52,18481	1.457.609	43.728.262
01/01/1997	31/01/1997	30	798.088	37,99651	52,18481	1.096.103	32.883.076
01/02/1997	28/02/1997	30	760.879	37,99651	52,18481	1.044.999	31.349.979
01/03/1997	31/03/1997	30	996.630	37,99651	52,18481	1.368.782	41.063.467
01/04/1997	30/04/1997	30	1.994.037	37,99651	52,18481	2.738.632	82.158.947
01/05/1997	31/05/1997	30	1.608.552	37,99651	52,18481	2.209.202	66.276.072
01/06/1997	30/06/1997	30	1.058.204	37,99651	52,18481	1.453.349	43.600.458
01/07/1997	31/07/1997	30	1.041.963	37,99651	52,18481	1.431.043	42.931.291
01/08/1997	31/08/1997	30	997.951	37,99651	52,18481	1.370.596	41.117.895
01/09/1997	30/09/1997	30	1.039.924	37,99651	52,18481	1.428.243	42.847.280
01/10/1997	31/10/1997	30	692.887	37,99651	52,18481	951.618	28.548.551
01/11/1997	30/11/1997	30	1.977.124	37,99651	52,18481	2.715.403	81.462.092
01/12/1997	31/12/1997	30	951.008	37,99651	52,18481	1.306.124	39.183.734
01/01/1998	31/01/1998	30	1.041.000	44,71589	52,18481	1.214.879	36.446.364
01/02/1998	28/02/1998	30	1.040.295	44,71589	52,18481	1.214.056	36.421.682
01/03/1998	31/03/1998	30	948.821	44,71589	52,18481	1.107.303	33.219.093
01/04/1998	30/04/1998	30	1.472.000	44,71589	52,18481	1.717.869	51.536.069
01/05/1998	31/05/1998	30	2.403.000	44,71589	52,18481	2.804.374	84.131.233
01/06/1998	30/06/1998	30	1.262.000	44,71589	52,18481	1.472.793	44.183.777
01/07/1998	31/07/1998	30	1.210.000	44,71589	52,18481	1.412.107	42.363.209
01/08/1998	31/08/1998	30	1.262.000	44,71589	52,18481	1.472.793	44.183.777
01/09/1998	30/09/1998	30	1.158.000	44,71589	52,18481	1.351.421	40.542.642
01/10/1998	31/10/1998	30	1.208.000	44,71589	52,18481	1.409.773	42.293.187
01/11/1998	30/11/1998	30	2.134.000	44,71589	52,18481	2.490.443	74.713.296
01/12/1998	31/12/1998	30	1.262.000	44,71589	52,18481	1.472.793	44.183.777

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ROSAURA GRANOBLAS DE
HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES

01/01/1999	31/01/1999	30	1.401.000	52,18481	52,18481	1.401.000	42.030.000
01/02/1999	28/02/1999	30	1.348.000	52,18481	52,18481	1.348.000	40.440.000
01/03/1999	29/03/1999	29	2.520.000	52,18481	52,18481	2.520.000	73.080.000
1778							2.910.991.755

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA1.637.228

TASA DE REMPLAZO63%

MESADA PENSIONAL A 19991.031.454

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1999	9,23%		\$ 1.031.453,77			
2000	8,75%		\$ 1.126.674,49			
2001	7,65%		\$ 1.225.238,23			
2002	6,99%		\$ 1.318.924,84			
2003	6,49%		\$ 1.411.154,62			
2004	5,50%		\$ 1.502.747,02			
2005	4,85%		\$ 1.585.360,54			
2006	4,48%	\$ 1.624.134	\$ 1.662.328,21			
2007	5,69%	\$ 1.696.895	\$ 1.736.765,60			
2008	7,67%	\$ 1.793.449	\$ 1.835.658,77			
2009	2,00%	\$ 1.931.006	\$ 1.976.541,91			
2010	3,17%	\$ 1.969.626	\$ 2.016.108,49			
2011	3,73%	\$ 2.032.063	\$ 2.080.043,76			
2012	2,44%	\$ 2.107.773	\$ 2.157.541,76			
2013	1,94%	\$ 2.159.291	\$ 2.210.085,35			
2014	3,66%	\$ 2.201.181	\$ 2.252.912,71	51.732	12,33	\$ 638.024,45
2015	6,77%	\$ 2.281.744	\$ 2.335.317,05	53.573	14	\$ 750.022,70
2016	5,75%	\$ 2.436.218	\$ 2.493.396,74	57.179	14	\$ 800.502,35
2017	4,09%	\$ 2.576.237	\$ 2.636.702,42	60.465	14	\$ 846.510,49
2018	3,18%	\$ 2.681.570	\$ 2.744.507,22	62.937	14	\$ 881.121,10
2019	3,80%	\$ 2.766.844	\$ 2.831.782,55	64.939	14	\$ 909.140,75
2020	1,61%	\$ 2.871.984	\$ 2.939.390,28	67.406	14	\$ 943.688,10
2021	5,62%	\$ 2.918.223	\$ 2.986.714,47	68.492	14	\$ 958.881,48
2022	13,12%	\$ 3.082.227	\$ 3.154.567,82	72.341	14	\$ 1.012.770,62
2023		\$ 3.486.615	\$ 3.568.447,12	81.832	2	\$ 163.663,73
						\$ 7.904.325,76